

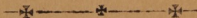
347.97 (83) "1898" (0.3) = 6

# El Juez de Cauquenes

DON RICARDO PASSI GARCIA

SU CONDUCTA FUNCIONARIA

Juzgada por la Illma. Corte de Talca



*Cauquenes.*

Imp. de "La Union"

1898.

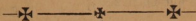


---

# LA CONDUCTA FUNCIONARIA

## Del Juez de Cauquenes

Juzgada por la litma. Corte de Talca



I. C.

Eduardo Letelier L., por don Manuel Fernandez U., en el recurso de queja contra el Juez Letrado de Cauquenes, a US. I digo:

US. Iltma. dió lugar a la queja de mi parte y ordenó despachar oficio al señor Juez querellado, corrigiendo los abusos de este funcionario con la medida que contempla el núm. 2. del artículo 70 de la Ley Orgánica, o sea, con *censura por escrito*.

Necesito tener una copia autorizada del Oficio de US. Iltma. y pido que se me dé al pié de esta solicitud para los fines a que haya lugar.

Cree mi mandante tener derecho para pedir dicha copia, fundado en las siguientes razones.

1º. Porque los actos de los Tribunales son públicos, salvo las excepciones *expresamente* establecidas por la Ley. Estas excepciones son bien reducidas y se limitan en las causas civiles de mas de mil pesos—que no versen sobre minas—a la prueba, hasta que se decrete su publicacion; y en las criminales, al sumario mientras se está instruyendo. Tambien deben celebrarse *secretamente* los acuerdos de las Cortes Apelaciones y de la Corte Suprema; pero una vez tomados son *públicos*. Y, por último, deben ser *secretos* los procedimientos de la demanda de fi-

li.cion y alimentos que un hijo ilegítimo cablare contra su padre ó madre.

2º. Porque fuera de los casos mencionado; no existe otra disposicion legal que la del art. 158 del Reglamento de Administracion de Justicia que manda reservar del conocimiento público las causas de carácter indecoroso, que la decencia pública exige que no se den a luz.

3º. Porque la censura de US. Iltma. al señor Juez de Cauquenes no se encuentra en ninguno de los casos en que, segun la ley, deba mantenerse en secreto.

4º. porque la censura escrita no es la amonestacion privada de que habla el Nº. 1º. del art. 70 de la Ley Orgánica. La amonestacion privada es *personal y verbal* y la censura se hace por medio de *ofici*.

5º. Porque manteniéndose en secreto la censura no produciria los saludables efectos que ha que rido darle la ley; y

6º. Porque tanto el querellante como el Juez quereliado pueden apelar del fallo de la Corte de Apelaciones si, en su concepto, no

está arreglado a la Ley; y para ejercitar este derecho es menester que ámbos conozcan los términos de la *censura*.

Por tanto

Sírvase, US. Iltma., ordenar se me dé la referida copia para los fines a que haya lugar.

*Eduardo Letelier.*

A. Letelier

Talca, 31 de Agosto de 1898-

Como se pide. Acordado contra el voto de los ministros *Herrera y Roman Blanco* que estuvieron por no dar lugar a lo solicitado, estimando el oficio acordado como una amonestacion privada—*Montero—Hrrera—Gaete—Letelier—Roman Blanco.*

Proveido por la Iltma. Corte. Astorquiza.

La copia a que se refiere la solicitud y decreto de la vuelta, es como sigue:—Nº. 29—Talca, 13 de Agosto de 1898,—En el recurso de queja deducido en contra de US

por don Manuel Fernandez U, se proveyó lo que sigue: Talca: 2 de Agosto de 1898—Vistos: Há lugar al recurso y dirijase al Juez el Oficio acordado—Montero—Herrera—Gaete—Roman Blanco—Proveido por la Il'tma. Corte—Astorquiza L. Secretário. En cumplimiento del acuerdo anterior he recibido órden del Tribunal Il'tmo. para hacer en su nombre a US. las observaciones que paso a exponer: en cuanto a los cargos contenidos en el párrafo II de la presentacion de fs. 9 relativo a dificultades suscitadas por el Juzgado en la ejecucion del ocurrente contra don Fidel S. Merino, no obstante la impresion desagradable que deja el exámen de aquellos antecedentes, el Tribunal Il'tmo. acepta las explicaciones de US., y quiere creer que ha sido en realidad, mas desafortunado que culpable. El Juzgado se negó tambien a conceder habilitacion de dia hora y lugar para que se notificase al señor Merino el mandamiento de embargo espedido en su contra; y US. dice en la providencia de fs. 12 vta. del Cuaderno Ejecutivo: «apareciendo de la última

diligencia que el Ejecutado se halla fuera del Departamento, pídase conforme a derecho;» Por esto se le hacen cargos en el párrafo I de la aludida presentacion y el Tribunal Il'tmo. los encuentra justificados. De ese expediente consta, en efecto, que la solicitud respectiva fué presentada despues de haber buscado diez y ocho veces al señor Merino en lugares diferentes; y cuando aparece de manifiesto su deliberado propósito de rehuir toda notificacion.—Lo único lógico era, entónces, franquear las facilidades que acuerda la ley para que no se burlasen la accion de la justicia ni los derechos del ejecutante, no importando para el caso que Merino se hallase fuera del Departamento; ya que su ausencia, en el supuesto de existir en realidad, no podia ser sino momentánea, desde que tiene radicados allí sus intereses y su hogar. De mayor gravedad son aun los cargos de que se hace mérito en el párrafo IV del recurso de fs. 9. El secretario Olave diciéndose acreedor de Fernandez, por diez pesos cincuenta centavos, pidió se le notificara bajo apertci-

bimiento de embargo, para que cubriese, dicha suma en el acto de la notificacion y a fin de poner un correctivo, agrega, a las resistencias del señor Fernandez para pagarme lo que adeuda, solicito de US. se sirva disponer que debe tambien pagarme el honorario que corresponde por esta peticion, y que US. se servirá al efecto determinar. Sin oír a la parte y sin mas que la palabra del Secretario, pues, el certificado de que efectivamente se le adeudaron las costas solo se pidió al siguiente día,—US. tuvo a bien el acceder a todo lo solicitado y fijó en veinte pesos el honorario aludido, Mas para que en este incidente desgraciado no quedase falta por cometer, el Juzgado denegó todavia la apelacion interpuesta por Fernandez, fundandose en el art. 243 de la Ley de 15 de Octubre de 1875 como sino fuese manifiesto que solo se trataba de una incidencia en el juicio principal.—Bastando la simple exposicion de los hechos para manifestar la irregularidad con que se procedió en todo lo contrario, me limito a significar a US. que en el seno del Tribunal hubo quienes

opinaron por condenarlo al pago de las costas de dicho incidente; y que de él aparece corroborado así mismo el denunciado hecho a varios de los señores Ministros visitadores acerca de que se dejaría supeditar, en absoluto, por su inmediato subalterno el secretario Olave.—Estey encargado, por último, de llamar la atencion a US. con respecto al lenguaje empleado en la conclusion de su informe de fs. Estima el Tribunal ltimo., ese lenguaje como profundamente incorrecto y ajeno, en absoluto, a los buenos principios en materia de comunicaciones especiales.—Repreensible siempre en un particular, se hace verdaderamente ináceptable en US.—Me permito prevenirle en consecuencia, que para en adelante debe abstenerse de semejante lenguaje, no solo por violento contra una de las partes a quien US. es llamado, sin embargo, a administrar justicia, si que tambien por irrespetuoso para el mismo Tribunal Iltimo.

Dios guarde a US.

J. ASTORQUIZA

